



San Andrés, Isla, Febrero Veintiséis (26) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2024-00016-00.
Demandante	Carmen Stephens Bent; Edgar Marcelo Stephens Bent y Conrad Stephens Bent. C. C. No. 40986370; 18003044 y 18000457.
Demandado	Ana Dilma Stephens Bent; Odalگو Stephenson Galero y Personas Indeterminadas. C. C. No. 40987204 y 4033322.
Auto Interlocutorio No.	097

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procederá a su **inadmisión** por las siguientes razones:

1.- Los **poderes otorgados** para instaurar la presente demanda, **son insuficientes**, por cuanto los linderos y medidas del inmueble allí señalados no guardan identidad, con los linderos y medidas del bien, materia de usucapión, descrito en el **'inciso segundo' de la demanda**. Por tanto, la parte actora, deberá aclarar este punto, en el sentido de identificar con claridad, tanto en el poder como en la demanda, el verdadero inmueble pretendido.

En efecto, **el inmueble descrito** en los **poderes**, se determina por los siguientes linderos y medidas: **NORTE**, con predio de **LUIS ESCALONA**, en extensión de **15:80 Mtrs.**; **SUR**, con predios del **COLEGIO SAN ANTONIO**, vía pública de por medio, en extensión de **20:70 Mtrs.**; **ESTE**, con predio de **CARMEN STEPHENS**, en extensión de **41:54 Mtrs.**; y **OESTE**, con **CARRINGTON McNISH**, en extensión de **29:50 Mtrs.**

El inmueble descrito en la **demanda**, se determina por los siguientes linderos y medidas: **NORTE**, con predio de **LUIS ESCALONA**, en extensión de **5:79 Mtrs.**, y con predio de **ANA DILMA STEPHENS BENT y ODALGO STEPHENSON GALERO**, en extensión de **8:92 Mtrs.**, **SUR**, linda con predios del **COLEGIO ANTONIO SANTOS, VÍA PÚBLICA** en extensión de **20:1 Mtrs.**; **ESTE**, linda con predio de los **sucesores de RITA BERNARD DE STEELE**, antes con los **sucesores de PINKY JAY CARMEN STEPHENS**, hoy de **WHITTAKER DUFFIS CARLOS**, en extensión de **29:6 Mtrs.**; y **OESTE**, linda con predio de **CARRINGTON MACNISH, M**, hoy de **INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S-A**, en extensión de **29:6 Mtrs.**

2.- Se **observa** igualmente que los poderes otorgados no facultan a apoderado para dirigir la demanda en contra de los Herederos Determinados y/o Indeterminados del **De cujus ODALGO STEPHENSON GALERO** (cuyo emplazamiento es deprecado, en el **'Inciso Cuarto'** del acápite de **'NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO'**) sino **contra el causante encontrándose ya fallecido, conforme se desprende del certificado de defunción anexo como prueba** <pdf. 03. – fl. 20.>; por tanto, **no puede ser demandado**, como jurisprudencialmente lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, **'los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...).'**, por carecer de capacidad para ser parte y, por ende, no poder comparecer al proceso.

Omitió señalar, que el proceso de sucesión del demandado no se ha iniciado y que se ignoran los nombres de los posibles herederos, porque si los conoce debe dirigir la demanda contra los herederos conocidos.

"(...) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga, por ende, que



el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.

Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibídem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art.9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (...). (Sent.11 Sept.1983). (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En virtud de lo discernido en los anteriores numerales, se deberán **adecuar los poderes otorgados.**

3.- En el acápite de la demanda, deberán especificar si los **linderos del inmueble objeto de usucapión, son los actuales**, conforme lo señala el **artículo 83 del C. G. del P.** “Las demandas que versan sobre **bienes inmuebles** los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias **que los identifiquen.** (...).” (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

4.- **NO** se indicó en el ‘**acápite de notificaciones**’, ni en ningún **otro acápite de la demanda**, el **canal digital de los testigos**, como tampoco se manifestó, **no poseerlos o desconocerlos o que no cuentan con tal medio electrónico.** Y aunque conforme al inciso segundo del **artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, no es causal de inadmisión, se consideran indispensables con el fin de facilitarles y agilizarles el acceso a la justicia, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Tampoco se anuncia, las direcciones físicas de los mismos.**

“ARTICULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...).” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

El artículo 82 – 4º - 11º del C. G. del P., preceptúa: **“Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...).

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Los demás que exija la ley.”

El artículo 84 – 5º *ibídem*, instituye: **“Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:



(...).

5. *Los demás que la ley exija.*”

El artículo 90 *ejusdem*, establece que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibile la demanda**, “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.*”

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, para que **subsane los defectos** de que adolece la demanda, especificados en la parte motiva de esta providencia. <Art. 90 del C. G. del P.>

3.- El reconocimiento de la personería adjetiva de la togada **CARMEN STEPHENS BENT** para representar a los demandantes, queda supedito a la subsanación de la demanda y los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

<p>Juzgado Primero Civil Del Circuito De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.__012__.</p> <p>De fecha __28/02/2024__.</p> <p>_____ KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.</p>
--